Publicado en la Gaceta Nº 70 del 09 de abril de 2003.
1º Publicación Reforma en la Gaceta Nº 260—28/10/2020.
Publicación Reforma Definitiva en el Alcance N° 321, a la Gaceta Nº 287—07/12/2020.

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

El Concejo Municipal del cantón de Esparza, en sesión ordinaria del Acta N° 47, según Artículo W 1, del Capítulo VI, efectuada el24 de marzo del 2003, acordó publicar el "Proyecto de Reglamento de Audiencias Públicas de la Municipalidad de Esparza"

Considerando:

a) Lo establecido en el artículo 2 del Código Municipal referido a la capacidad jurídica plena de la municipalidad para ejecutar todo tipo de actos.

b) Lo señalado en el artículo 3, del Código Municipal, con relación a que: "El gobierno y administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal"

c) El artículo 4, inciso g), del Código Municipal, que establece como potestad el: "Convocar al municipio a consultas populares para los fines establecidos en esta ley y su reglamento".

d) Lo señalado en el artículo 5, del Código Municipal: "Las municipalidades fomentarán la participación activa, conciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local. Las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente".

e) Que el gobierno municipal está conformado por el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal (Artículo 12, del Código Municipal).

f) Que entre las atribuciones del Concejo Municipal, está la de dictar reglamentos de la corporación conforme al Código Municipal (Artículo 13, inciso e, Código Municipal).

g) Que el requerimiento de una normativa particular en cuanto a consultas populares se refiere a plebiscitos, refrendos y cabildos, consistente en un reglamento elaborado con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones (Artículo 13, inciso j, Código Municipal).

h) Que es potestad del Presidente Municipal presidir sesiones, preparar la orden del día, conceder o retirar el uso de la palabra, vigilar y garantizar el orden de las sesiones, firmar las actas y nombrar los miembros de comisiones ordinarias o extraordinarias (Artículo 34, Código Municipal).

i) Que la función de preparar la orden del día, incluye el conceder las audiencias a los munícipes del cantón.

j) Que las sesiones municipales podrán realizarse en cualquier lugar del cantón cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de la localidad. (Artículo 37, del Código Municipal).

k) Que las sesiones del Concejo (de cualquier tipo) se deben desarrollar conforme a un orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes. (Artículo 39, del Código Municipal).

1) Que las sesiones del Concejo serán Públicas y que el Concejo deberá reglamentar la intervención y formalidad de los particulares. (Artículo 41, del Código Municipal).

m) Que los reglamentos internos no requieren de ser publicados en *La Gaceta* y los requerimientos de trámite asociados a ello. (Artículo 43, Código Municipal).

n) Que las audiencias son una práctica común y consuetudinaria asociada a la actividad interna de las sesiones del Concejo Municipal.

o) Que las comisiones especiales las integra el Presidente Municipal, con tres miembros dos (regidores propietarios o suplentes y podrán integrarlas síndicos propietarios o suplentes con derecho a voz y voto y que las personas externas (particulares o funcionarios municipales), estarán en ellas con carácter de asesores. (Artículo 49, Código Municipal).

p) Que la Ley 6043 de la Zona Marítimo Terrestre, indica la obligatoriedad de realizar una audiencia a efectos de someter a consulta un plan regulador costero propuesto.

q) Que las audiencias para planes reguladores, tienen el carácter de una consulta no vinculante para el Concejo Municipal, aunque este puede por la vía de sus procedimientos internos realizar modificaciones que atiendan las preocupaciones de los vecinos y vecinas,

r) Que las audiencias de planes reguladores costeros, no necesariamente deben atenderse en el marco de una sesión municipal, aunque sí debe levantarse acta de las mismas, para lo que corresponda.

s) Que las audiencias en general pueden ser atendidas en sesión municipal por el Concejo en pleno o fuera de ella delegadas por el Presidente Municipal en un grupo de regidores (as) o directamente ser atendidas por el Alcalde Municipal, si el asunto así se juzgare conveniente y oportuno.
t)Que los acuerdos ligados a aspectos reglamentarios no son sujeto de los recursos de revocatoria y de apelación. (Artículo 154, Código Municipal).
u)Que no se dispone en la actualidad en nuestra municipalidad de una normativa definida referida a Participación Ciudadana, audiencias, consultas populares o similares.

ACUERDA:

PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

El Concejo Municipal de Esparza de conformidad con lo establecido en el Código Municipal, en sus artículos 2, 3, 4 inciso g, 5, 12, 13 incisos e y j, 34, 37, 39, 41, 43, 49 Y 154. Yen lo establecido en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, los artículos I y 70 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente, los artículos 59 y 60 de la Ley de Planificación Urbana, el Decreto 3-98 del Tribunal Supremo de Elecciones.

DECRETA:

EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL CANTÓN DE ESPARZA

Artículo 1°- El Concejo Municipal de Esparza, reconoce el derecho pleno de los vecinos del municipio a ser recibidos en audiencia, por parte del Concejo, los Concejos de Distrito, los miembros individuales del Concejo, el Alcalde Municipal o los funcionarios municipales y de ser convocados a audiencia a efectos de ser informados con transparencia acerca de asuntos que resulten de interés para ellos.

Artículo 2°- Los tipos de audiencias serán los siguientes:
a) La audiencia pública ante el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito, las Comisiones Municipales, uno o varios miembros de dichos órganos colegiados municipales, el Alcalde Municipal o los funcionarios municipales, donde a solicitud de una persona o un grupo de ellas (organizado o no) se expone un tema particular o general, proyecto, solicitud o problema; por parte de una persona o un grupo de personas
b) La audiencia pública, donde el Concejo Municipal o el Concejo de Distrito, convoca a los vecinos para informar y someter a su consideración un asunto de su interés para la comunidad y escuchar las opiniones, argumentos o propuestas de estos con respecto al tema en cuestión.
c) La audiencia pública donde la Alcaldía Municipal convoca a los vecinos informar y someter a su consideración un asunto de su interés para la comunidad y escuchar las opiniones, argumentos o propuestas de estos con respecto al tema en cuestión. En este caso el Alcalde debe informar al Concejo Municipal de la misma al menos con ocho días de antelación y comunicar los resultados en la sesión inmediata posterior.

Artículo 3°- Las audiencias son instancias o mecanismos de participación ciudadana, no vinculantes para Concejo Municipal, el Concejo de Distrito, las Comisiones Municipales, uno o varios miembros de dichos órganos colegiados municipales, el Alcalde Municipal o los funcionarios municipales, donde los vecinos tienen la posibilidad de:
a) Discutir asuntos de interés para los distritos, definir planes de trabajo y otros asuntos.
b) Proponer al Concejo Municipal o al Concejo de Distrito, a adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos.
c) Recibir información sobre políticas, proyectos, programas o actuaciones de cualquier instancia municipal relativas al desarrollo sostenible del cantón.
d) Opinar, proponer y preguntar acerca de las políticas generales de la municipalidad o sobre algún acto, programa o proyecto particular.
e) Conocer, preguntar, proponer u opinar acerca del manejo de los fondos municipales, así como sobre cualquier tema relacionado con la hacienda municipal.

f) Conocer, preguntar, proponer u opinar sobre los planes cantonales o nacionales de planificación urbana o sus reformas, o planes de ordenamiento costero.
g) Conocer, preguntar, proponer u opinar acerca de los proyectos de infraestructura o de gran envergadura que puedan atentar contra el bienestar de los y las habitantes del cantón o contra el desarrollo sostenible del mismo.
h) Aclarar inquietudes o bien solucionar problemas de los vecinos y vecinas u otros temas relacionados con la municipalidad y el cantón.

Artículo 4°- En las audiencias los vecinos gozan de los siguientes derechos:
a) Hacer uso de la palabra y exponer argumentos o inquietudes y recibir respuesta a los mismos.
b) Ser informados o consultados acerca de los temas o asuntos que les atañen.
c) Formular sus solicitudes, oposiciones, argumentos; estas deben ser debidamente justificadas y sustentadas, ello con el fin de que se pueda dar curso a las mismas.
d) Presentar sus solicitudes, oposiciones o propuestas, por escrito en el momento de la audiencia, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles posterior a la misma.
e) Ser notificados por parte de Secretaría Municipal, de los resultados o resoluciones sobre el tema, asunto o de la gestión realizada.

Artículo 5^{0}- En el caso de las audiencias convocadas por los órganos colegiados de la Municipalidad o por la Alcaldía Municipal, es un deber de los vecinos el participar de las mismas.

Artículo 6°- De los lugares y condiciones de realización de las audiencias:
a) Las audiencias solicitadas por los vecinos o grupos de ellos se realizarán en el salón de sesiones de la Municipalidad o en la sede del Concejo de Distrito, pudiendo ser atendidas en otro sitio por acuerdo de mayoría simple de los miembros del órgano colegiado.
b) Las audiencias de la Alcaldía en la oficina del mismo o donde éste lo determinare.
c) Las audiencias públicas convocadas por el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o el Alcalde Municipal, en el sitio o en un lugar adecuado más cercano al asunto a tratar o de residencia de los vecinos afectados o interesados, en un espacio adecuado al efecto.
d) En el caso de que no existan condiciones materiales o humanas para realizar la audiencia en el sitio; se llevará a cabo en un lugar cercano dentro del cantón, de no ser posible, podrá realizarse en la cabecera del distrito o en la cabecera cantonal,
e) Corresponderá a la administración municipal garantizar que se cuente con el mobiliario, los insumos, atenciones, equipos u otros requerimientos para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 6 bis—*Las Audiencias Públicas de la Municipalidad de Esparza se podrán realizar, en caso de que así se requiera, de forma virtual o bien al mismo tiempo presencial y virtual a través del uso de medios tecnológicos, cuando por estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, para lo cual se deberán respetar las disposiciones contenidas en este Reglamento.*
El medio tecnológico dispuesto por la administración de la municipalidad deberá garantizar la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado. Asimismo, deberá garantizar la publicidad y participación ciudadana en las Audiencias Públicas a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan participar de forma abierta, como lo harían en forma presencial.
Para que la participación de los miembros de la Municipalidad y los ciudadanos por medios tecnológicos sea válida deberá:
1) Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.
2) Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la Audiencia Pública a todas las personas. De no ser posible esto, deberá optarse por el traslado físico al recinto.
3) El orden y todos los demás aspectos de forma de las Audiencias Públicas, deberán regirse por lo dispuesto en este Reglamento.

4) Para recibir asistentes en forma presencial se deberá cumplir en forma estricta con los requisitos establecidos en las diferentes directrices o decretos emitidos por las autoridades del Ministerio de Salud Pública, tales como distanciamiento social, lavado de manos, uso de mascarilla y capacidad máxima de aforo entre otros. Sobre todo, lo dispuesto en el documento LS-SI-020, Lineamientos para la realización de audiencias públicas en diferentes instituciones del Estado debido a la alerta sanitaria por COVID-19 del Ministerio de Salud. ***(Así adicionado por el Concejo Municipal en publicación definitiva del Alcance N° 321 a la Gaceta Nº 287 del 07/12/2020.)***

Artículo 7°- De los mecanismos:
a) Las audiencias ante el Concejo Municipal, los Concejos de Distrito y las Comisiones Municipales, que sean de Interés de personas o grupos deberán ser solicitadas con al menos una antelación de ocho días naturales a la sesión respectiva, en la Secretaría Municipal o en la Secretaría del Alcalde, por escrito e indicando el asunto en particular. El Concejo Municipal definirá la sesión en la que serán atendidos.
b) En aquellos casos en que se soliciten un número elevado de audiencias podrá, extenderse el plazo de común acuerdo con el o los solicitantes o bien convocarse una sesión extraordinaria al efecto.
c) Para el caso de las audiencias donde se involucre el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o una Comisión Municipal, la agenda será definida de previo. por el presidente del órgano colegiado, pudiendo variarse conforme a lo establecido en el Código Municipal, antes de la realización de la misma. Cuando medie publicación por ley de la actividad la agenda deberá formar parte de la misma.
d) El Presidente del Concejo Municipal, del Concejo de Distrito o de la Comisión o el Alcalde según el caso, podrán valorar el asunto a tratar y trasladarlo a la oficina correspondiente a fin de agilizarlo. En el caso de los presidentes de los órganos colegiados, estos deberán consultar el traslado de previo con el resto de los miembros del mismo.
e) Corresponderá a la Secretaria del Concejo o de la Alcaldía, según sea el caso comunicar por escrito del día, lugar y hora, en que la audiencia fue concedida o bien a quién fue trasladada, cuando así fuere.
f) Las audiencias ante la Alcaldía Municipal podrán solicitarse en la respectiva oficina de forma personal o por escrito. El plazo de atención de las mismas no deberá ser superior a quince días hábiles.
g) En casos excepcionales y en razón de la urgencia de un asunto, podrá concederse audiencia a los vecinos o un grupo de ellos en el mismo día cuando se realiza una sesión del Concejo Municipal, Concejo de Distrito o Comisión Municipal. Ello será sometido a la consideración por parte del Presidente y podrá aprobarse por mayoría calificada.
h) Las audiencias convocadas por el Concejo Municipal, los Concejos de Distrito o la Alcaldía Municipal, deberán convocarse en los plazos que establece la ley, ser adecuadamente promocionadas por diversos medios escritos, radiales, televisivos u otros, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Municipalidad. Salvo plazos establecidos por la ley, la convocatoria a una audiencia pública deberá realizar en los 15 días hábiles anteriores a su realización.
i) En aquellos casos que así lo establezca la ley deberá publicarse la convocatoria en *La Gaceta* o en otro medio de circulación nacional, indicando el día, hora, lugar de realización y asunto a tratar. Cuando se considere pertinente podrán incluirse los procedimientos reglamentarios aplicables a la misma.

Artículo 8°- Procedimientos y normativas particulares de las audiencias en el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o en las Comisiones Municipales y de las audiencias convocadas por el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o la Alcaldía Municipal.
a) Las audiencias del Concejo Municipal, del Concejo de Distrito o en las Comisiones Municipales, serán presididas por parte del Presidente del respectivo órgano colegiado, en su ausencia el Vicepresidente; en ausencia de éstos por el regidor que se elija por mayoría de los miembros del órgano colegiado presente.
b) Las audiencias públicas convocadas por el Alcalde Municipal, serán coordinadas por éste.
c) En el caso de las audiencias con miembros del Concejo Municipal o el Concejo de Distrito, la Alcaldía o funcionarios el tema o asunto se expondrá y discutirá el tiempo y reglas que estimen convenientes. .
d) Los tiempos y forma de uso de la palabra en las audiencias serán los siguientes:
I_ En toda audiencia podrán participar y hacer uso de la palabra, cualquier persona que sea parte interesada en un tema o asunto de la misma, que se presente al local donde esta se realice y firme en la respectiva hoja de asistencia, donde constará su nombre, firma, número de cédula, teléfono y domicilio, a fin de hacer llegar las notificaciones del caso, si ello fuere procedente.

II_ Cuando una persona no consigne sus datos en la hoja de asistencia o lo haga de forma parcial, no podrá participar en la audiencia.
III_ Quien presida la audiencia según el caso informará de previo cuales son las reglas de la audiencia conforme a lo establecido en el presente reglamento.
IV_ En el caso de las audiencias convocadas por el Concejo Municipal, el Concejo de Distrito o la Alcaldía Municipal, deberá solicitarse el uso de la palabra y ésta se concederá en estricto orden, el tiempo de exposición de los participantes será de un máximo de 5 minutos.
V_ Salvo excepciones comunicadas de previo a la concurrencia, cada persona podrá hacer uso de la palabra una única vez.
VI_ En el caso de las audiencias ante el Concejo Municipal, los Concejos de Distrito o las Comisiones Municipales el tiempo máximo de exposición será de 10 minutos, para personas individuales. Cuando se trate de grupos este tiempo será de un máximo de 15 minutos distribuidos entre los relatores que señalen los interesados.
VII_ Corresponderá al Presidente, controlar e indicar el agotamiento del tiempo respectivo. Una vez realizada la exposición procederán las exposiciones de los miembros del órgano municipal respectivo y se dará paso en caso necesario a un periodo de preguntas y respuestas, el Presidente juzgará cuando dar por agotado el asunto y dar por finalizada la audiencia.
VIII_ En todas las audiencias todas las partes deberán referirse al asunto en cuestión, corresponderá al Presidente del órgano colegiado o al Alcalde, llamar al orden temático a los participantes. Los miembros del Concejo Municipal, del Concejo de Distrito o de una Comisión Municipal, al intervenir deberán abocarse exclusivamente a solicitar la palabra para tratar, opinar o formular preguntas, relativas al tema o asunto en cuestión, si no lo hicieron corresponderá al Presidente realizar la respectiva llamada de atención.
e) En cuanto a los plazos de comunicación de las resoluciones, resultados o acciones derivadas de una audiencia:
i_ En ningún caso el plazo, podrá ser mayor a 30 días hábiles.
ii_ En el caso de las audiencias públicas convocadas por el Concejo Municipal o el Concejo de Distrito el Presidente del órgano colegiado, por acuerdo de mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal, podrá indicar un plazo mayor, para realizar la respectiva comunicación o notificación.

Artículo 9°- Orden y disciplina en las audiencias:
a) En toda audiencia deberán guardarse las normas que dictan las buenas costumbres, por lo cual no se permitirán las voces altisonantes, frases ofensivas, los gritos o los actos de desorden o violentos por parte de los participantes.
b) En todos los casos el Presidente o el Alcalde, según el caso llamará al orden y de no ser atendido procederá a desalojar a estas personas de la sala, a fin de continuar con el adecuado curso de la audiencia. En casos extremos podrá solicitarse la participación de la fuerza pública a fin de garantizar el orden.

Artículo 10.- Como resultado de las audiencias, pueden atenderse a las siguientes opciones o posibilidades:
a) En el caso de las Comisiones Municipales, proceder de conformidad y en aquellos casos pertinentes emitir el respectivo dictamen para lo que sea procedente en el Concejo Municipal y con ocho días de antelación a que el asunto deba o vaya a ser tratado.
b) En general tomar nota de lo solicitado y resolverlo en el plazo y forma de notificación establecida en el presente reglamento, indicando la acción o medida tomada y el estado o trámite en que se encuentra.
c) En el caso del Concejo Municipal o el Concejo de Distrito, trasladarlo para su dictamen a una Comisión Municipal permanente o Comisión Especial de tres miembros, conforme lo establece el Código Municipal y en la cual los vecinos tendrán el carácter de asesores con derecho a voz. Estas comisiones deberán remitir su dictamen para lo que proceda por parte del Concejo Municipal o el Concejo de Distrito al menos con ocho días de anticipación a la fecha en que se incluya en agenda.

Se presenta el anterior proyecto y se conceden diez días para escuchar observaciones u oposiciones.

Espíritu Santo de Esparza, 10 de abril del 2003.-Margoth León Vásquez, Secretaria.-I vez.-(23478).